

## Boletín



## Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

## PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

## PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

## Parte oficial

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.), continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 30 de Septiembre de 1906.)

## ADMINISTRACION CENTRAL

## MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO DEFINITIVO  
para la administracion y cobranza de la contribucion sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

(CONTINUACION.)

## CAPITULO V

DE LA RECAUDACION QUE NO SE  
HACE POR RETENCION

Art. 44. Toda persona natural ó jurídica que haya realizado alguna utilidad sujeta á esta contribucion queda obligada á presentar una declaracion jurada, conforme al modelo número 1, cuando la retencion de la cuota para el Tesoro no esté, segun la ley ó este Reglamento, á cargo de la persona ó entidad que le haya hecho el pago de aquélla.

La presentacion se hará en la Administracion de Hacienda en los quince días siguientes á aquél en que la utilidad se haya realizado.

En armonía con lo dispuesto en el art. 25, podrán presentarse declaraciones juradas por anticipado, sin perjuicio de la definitiva, que debe presentarse al final del período que la provisional comprenda.

Art. 45. Las utilidades líquidas de los Bancos y Sociedades comprendidas en la tarifa 3.ª se entenderán para este fin obtenidas quince días despues de la fecha en que se haya fijado el dividendo de las acciones, y en los dos meses siguientes se habrá de presentar á la Administracion la declaracion jurada del importe de aquellas utilidades, acompañada de la certificacion que dispone el art. 8.º de la ley, así como tambien de la copia autorizada del balance y Memoria si se tratase de la utilidad liquidada definitivamente como fin del año comercial.

A estos documentos deberá acompañarse tambien una nota explicativa de las partidas que hayan sido deducidas, conforme á este Reglamento, para fijar en la declaracion jurada el importe en la utilidad imponible.

Art. 46. Los Bancos y Sociedades extranjeros por acciones que exploten negocios en España y estén llamados á tributar por sus utilidades líquidas, como com-

prendidas en la tarifa 3.ª, presentarán á la Administracion de Hacienda de la provincia en que tengan su representacion en España, dentro del plazo de dos meses que fija el párrafo 3.º del artículo 8.º de la ley, la Memoria y el balance que el mismo artículo determina, y puntualizarán en ellos la parte de las utilidades sociales que corresponde á los negocios explotados en España.

Cuando ese extremo no se puntualice, la liquidacion se hará sobre el total de las utilidades sociales obtenidas en el período de tiempo que el balance comprenda.

Art. 47. Cuando se trate de Bancos y Sociedades que en vez de repartir dividendos á sus accionistas hayan pasado las utilidades líquidas obtenidas al fondo de reserva, ó las hayan destinado á aumento de capital, se entenderán obtenidas dichas utilidades para el fin de presentar la declaracion jurada de su importe quince días despues de la fecha de la junta en que se hayan tomado tales acuerdos, sin perjuicio de los dos meses que para la presentacion de los balances, Memorias y demás documentos señala el art. 8.º de la ley.

Art. 48. No obstante lo dispuesto en los anteriores artículos, cuando de hecho solamente, ó por disponerlo así los estatutos, llegase el día 31 de Mayo ó cinco meses despues de terminado el año económico sin que un Banco ó Sociedad haya celebrado dichas

juntas aprobatorias de las cuentas del anterior año comercial, y sin haber, por tanto, presentado la declaracion jurada de las utilidades líquidas del mismo, la Administracion le requerirá inmediatamente, conforme al artículo 17 de la ley, para que la presente en término de tercero día, y no efectuándolo, liquidará de oficio la utilidad imponible, ateniéndose á la declaracion del año anterior, si no hubiere datos para practicar la liquidacion de aquél de que se trate. Cuando por imposibilidad material de reunir los datos necesarios no haya podido celebrarse la junta aprobatoria de las cuentas de un año antes de fin de Mayo del siguiente, la Sociedad que se encuentre en ese caso deberá presentar declaracion jurada provisional, con la cual la Administracion procederá á liquidarle, á reserva de lo que resulte al presentar la liquidacion definitiva de sus utilidades, dentro de los quince días siguientes á la celebracion de la junta en que se aprueben las cuentas y se acuerde el dividendo.

Art. 49. Para determinar la contribucion de utilidades correspondiente á los Bancos, Compañías y Sociedades, se practicará una liquidacion provisional, para el solo efecto de la Recaudacion, en el término de un mes, desde la presentacion de las declaraciones ó balances.

Estudiados despues con el debi-

de deteniéndose todos los extremos que comprendan los balances, y con vista de cuantos antecedentes, datos y explicaciones reclame la Administración de las Sociedades en uso de la facultad que le confiere el art. 52 de este Reglamento, se practicará la liquidación definitiva en el plazo de un año, á contar desde la fecha de la provisional, siempre que las sociedades no demoren la remisión de los datos y antecedentes que se crean precisos para comprobar la exactitud de las declaraciones; entendiéndose en otro caso prorrogado dicho plazo por el tiempo que hayan tardado en suministrarlos para los efectos de la liquidación definitiva.

Una vez aprobada ésta por la Administración, fiscalizada por la Intervención y consentida por el contribuyente, causará estado, y sólo podrá ser recurrida en vía contenciosa, previa declaración de lesiva á los intereses del Estado.

Art. 50. Al examinar las Administraciones de Hacienda las declaraciones juradas de utilidades de Bancos y Sociedades para la aprobación definitiva que previene el artículo anterior, tendrán en cuenta las disposiciones siguientes:

1.ª Se reputará utilidad líquida, el saldo que resulte deduciendo de los ingresos los gastos comprobados de explotación y entretenimiento del negocio á que los bancos y sociedades se dediquen.

No será obstáculo á dicha deducción el que los pagos se realicen en ejercicio distinto de aquel en que fué contraída la obligación á que correspondan.

2.ª Se considerarán comprendidas en dicha deducción las sumas que se inviertan en la amortización y pago de intereses de obligaciones hipotecarias respecto á las Sociedades que explotan concesiones que han de revertir al Estado, y solamente las que representen pago de intereses de obligaciones respecto de las Sociedades en que no concurra dicha circunstancia.

3.ª Se comprenderán también en la misma deducción, además de los gastos comprobados de reposición y reparación del material, las cantidades que se destinen á la amortización del capital que dicho material represente, siempre que, aquéllas cantidades no excedan del 5 por 100 de di-

cho capital y se certifique que éste no ha sido todavía amortizado.

A las Sociedades que tengan asegurado este material en otras Sociedades aseguradoras se les tomará en cuenta, entre los gastos, el importe de la prima del seguro, y á las que sean aseguradoras de sí mismas, el valor de la prima de seguro corriente en la plaza en que actúen.

4.ª Se tendrán también por gastos deducibles las cantidades que las Compañías ó Sociedades destinen á fondos ó Cajas de retiro ó pensiones para sus empleados, siempre que tales sumas no excedan del 10 por 100 de las que represente el total pago de su personal.

5.ª No se tendrán en cuenta para la liquidación de este impuesto los ingresos ni las contribuciones, ni otros gastos que, figurando en los balances, correspondan á la riqueza territorial y minera.

A los Bancos y Sociedades que tributen por balance y ocupen edificios propios para la gestión de sus negocios ó para el ejercicio de sus industrias se les computará como gasto deducible de sus respectivos beneficios, en equivalencia del alquiler que en otro caso satisfarían, el producto de la contribución territorial figuren tales edificios en el amillaramiento ó en el Registro fiscal de la riqueza urbana.

Si los referidos Bancos y Sociedades sólo ocuparen una parte de sus edificios propios, la expresada computación se limitará al producto íntegro correspondiente á la parte ocupada.

6.ª No serán de abono como gastos ni como minoración de ingresos ó reducción de utilidades las sumas destinadas á aumento de capital ó ampliación de material que implique tal aumento, á reducción del pasivo ó saneamiento del activo, á fondo de reserva, á gastos imprevistos cuya inversión no esté justificada ó á otro empleo análogo de las utilidades, aunque sea la extinción de deudas.

7.ª Mientras subsista el privilegio del Banco Hipotecario no serán liquidables en concepto de utilidades las sumas que invierta en la amortización y pago de intereses de sus cédulas hipotecarias.

Art. 51. Cuando alguna de las Sociedades por acciones á que

se refiere este Reglamento tenga exclusivamente por objeto uno ó varios ramos de fabricación ó industria comprendidos en la tarifa 3.ª de las anejas al Reglamento de la contribución industrial, pagará sólo la cuota ó cuotas señaladas en dicha tarifa, cumpliendo, no obstante, todos los deberes y quedando sujeta á todas las formalidades que en orden á investigación y presentación de documentos se imponen á las demás Sociedades anónimas por el art. 8.º de la ley, á fin de liquidarle el impuesto de utilidades por las que accidental ó permanentemente perciba de otras operaciones ó negocios que no tengan origen exclusivo y directo en la industria á que se dedique.

Esta exención de tributar por la tarifa 3.ª de la ley de 27 de Marzo de 1900 á las Sociedades que sólo tengan por objeto uno ó varios ramos de fabricación ó industria no las exceptúa de tributar por los conceptos de la tarifa 1.ª en lo referente á su personal, ni por los de la tarifa 2.ª en cuanto á dividendos ó intereses.

Cuando la industria ó industrias ejercidas se hallaran gravadas en tarifa de la contribución industrial que no fuese la 3.ª, aunque á la vez se ejerciese alguna industria de esta misma tarifa 3.ª, no devengarán cuota por ese concepto, tributando la Sociedad por los beneficios que de aquélla obtenga, no exigiéndose nunca por una misma industria la contribución de utilidades en su tarifa 3.ª y la industrial.

Art. 52. Los Directores, Gerentes ó representantes de los Bancos y Sociedades que no sean de seguros, nacionales ó extranjeros, presentarán además de la declaración jurada de utilidades:

1.º El balance y Memoria anuales.

2.º Certificación que exprese las cifras de todos los saldos deudores y acreedores de las diversas cuentas que liquidan en la de «Pérdidas y ganancias», aunque por acuerdos de las Sociedades se dé á aquellos saldos otra diferente aplicación; y

3.º Cualquier otro documento que la Administración necesite para comprobar la exactitud de la declaración.

Art. 53. La Administración tendrá derecho, siempre que lo estime necesario, para comprobar con mayores datos la exactitud

de la declaración de utilidades, atemperándose á los preceptos del Código de Comercio.

En su consecuencia, podrá designar un funcionario de Hacienda de reconocida competencia que examine los libros mercantiles de la Sociedad, el cual limitará ese reconocimiento á tomar nota del título de las cuentas deudoras y acreedoras que se deben liquidar en la de «Pérdidas y ganancias», y del importe de las cifras de sus saldos respectivos, así como á pedir copia de cualquier acuerdo por el cual alguno de esos saldos no se haya liquidado en la expresada cuenta, y á examinar ésta para su comprobación con los saldos de las cuentas parciales referidas.

Art. 54. Las Sociedades de seguros nacionales y extranjeras presentarán también declaración jurada del importe total de las primas de seguros antiguos y nuevos que hayan recaudado en España en cada trimestre.

Con esa declaración que presentarán en los quince primeros días siguientes al último mes del trimestre á que aquella se refiera, acompañarán los documentos siguientes:

A. Una relación certificada, en que se haga constar con respecto á los seguros realizados en el trimestre:

1.º El importe total de las primas anuales estipuladas por la oficina central.

2.º Igual dato con respecto á cada una de las sucursales ó agencias que tenga establecidas en la Península ó islas adyacentes.

3.º Número total de pólizas expedidas.

B. Otra relación certificada, en que conste con respecto á todos los seguros anteriores:

1.º El número total de pólizas.

2.º El importe total de las primas.

3.º El importe de las realizadas.

4.º El de las pendientes de pago.

5.º El importe total de las que hayan sido baja.

C. Y otra relación, también certificada, en la que con respecto á todos los seguros existentes conste:

1.º El importe de las primas devengadas.

2.º El de las realizadas procedentes de seguros de trimestres anteriores; y

3.º El de las realizadas procedentes del trimestre último.

Dichas relaciones certificadas se fundarán y tendrán su justificación en los libros registros de pólizas, en los de recaudación de primas y en los libros registros de inscripción de asociados, reservándose la Administración el derecho de verificar toda clase de comprobaciones para apreciar la exactitud de los documentos que acompañen á la declaración jurada.

Además presentarán las referidas Sociedades, en el primer mes siguiente á la fecha en que haya cerrado el ejercicio y liquidado sus operaciones, el balance oficial de éstas, en el cual habrá de acreditarse por modo expreso la partida que hayan recaudado por primas de seguros, antiguos ó nuevos, efectuados en España, cuya obligación llenarán las Compañías extranjeras con relaciones juradas que, de acuerdo con un registro de primas que habrán de llevar sus sucursales, presentarán á la vez que su balance oficial.

Sin perjuicio de ingresar á los respectivos vencimientos en calidad de prestamistas, el impuesto establecido en la tarifa 2.ª de utilidades sobre los intereses de los préstamos que hicieren á sus asegurados, deberán las Compañías de seguros presentar una relación completa de aquellos.

Los asegurados no tendrán obligación de retener el impuesto sobre dichos intereses, siendo la propia Sociedad la encargada de ingresarlo, con independencia de la cuota que por razón de los seguros le corresponda. Si dichas Compañías prestaran sólo á sus asegurados, les bastará satisfacer el impuesto sobre los intereses, sin obligación de causar alta en la matrícula de la contribución industrial.

Art. 55. Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de la obligación que tienen las Sociedades de presentar certificaciones, para que la Administración cuide de que sea suficiente la garantía de los seguros, determinada por el art. 43 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1895.

En su consecuencia, los Directores y Gerentes de las Sociedades de seguros de incendios, de vida y de daños en la propiedad mueble ó inmueble, presentarán dentro del primer trimestre de

cada año económico una certificación del importe de las primas realizadas durante el anterior, y los de las Sociedades de seguros marítimos y de valores certificarán á dicho fin en cada trimestre el importe de las primas realizadas en el precedente.

Art. 56. Los Registradores de la propiedad presentarán declaración jurada del importe total de los honorarios que hayan devengado en cada trimestre, en que conste:

1.º El importe íntegro de los honorarios.

2.º El de las dos terceras partes de dichos honorarios.

3.º La clase de Registro, y cuando sea de cuarta clase, el importe de la fianza. Pasados quince días desde el último mes del trimestre sin haberla presentado, los Administradores de Hacienda liquidarán provisionalmente el importe de la contribución en vista de la última declaración presentada, debiendo satisfacer su importe á la presentación del recibo.

Las liquidaciones correspondientes á todos los Registros de la propiedad que en la provincia haya, deben realizarse y han de figurar necesariamente en los estados modelo núm. 9, de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre de cada año.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA  
y Bellas Artes.

Subsecretaría.

CIRCULAR.

La Real orden de 13 de Agosto último, en su cuarta disposición, prescribe como condición precisa para que un Colegio de segunda enseñanza pública no oficial tenga el carácter de incorporado al Instituto que le corresponda, la de que según está dispuesto en el art. 24 del Real decreto de 20 de Julio de 1900, cinco por lo menos de sus Profesores tengan el título universitario, exigido por aquella disposición, antes del 1.º de Octubre próximo.

Establecido este requisito como ineludible, importa que los Directores y Secretarios de los Institutos se fijen en esta prescripción para reclamar su observan-

cia, no admitiendo á incorporación á ningún Colegio que no tenga las condiciones exigidas en el Real decreto de 1.º de Julio de 1902, y singularmente la referente á los títulos de su Profesorado.

En la misma Real orden de 13 de Agosto último se dispone que los establecimientos de primera y segunda enseñanza y los de enseñanza superior de carácter público no oficial que estén abiertos sin autorización deberán solicitarla y obtenerla de este Ministerio antes de 1.º de Octubre próximo, cumpliendo los requisitos consignados en el Real decreto de 1.º de Julio de 1902. Como consecuencia de esta orden, han sido numerosas las instancias de autorización recibidas en este Ministerio; y para no causar perjuicios á los interesados, la Subsecretaría acordará por decreto marginal en dichas instancias la apertura y funcionamiento provisional de los establecimientos á que se refieran, remitiendo el expediente á los Rectorados ó Direcciones de Instituto á que correspondan, para que allí se ultime su tramitación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 1.º de Julio de 1902, y se dicte la resolución definitiva que proceda.

Todos los demás establecimientos de enseñanza pública no oficial que antes del 1.º de Octubre no hayan pedido en forma la autorización de apertura serán cerrados por las Autoridades académicas del distrito en que se hallen enclavados, debiendo los Rectores, Directores de Instituto ó Inspectores de primera enseñanza poner en conocimiento de este Ministerio, antes del 15 de Octubre próximo, los establecimientos cuyo cierre hayan decretado, expresando el título del establecimiento, clase y grado de enseñanza á que estaba dedicado, carácter secolar ó religioso del mismo y causas de su clausura.

De Real orden comunicada lo participo á todos los Rectores, Directores de Instituto é Inspectores de primera enseñanza para su más exacto cumplimiento.

Madrid 25 de Septiembre de 1906.—José J. Herrero.

(Gaceta del 28 de Septiembre de 1906.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 2.094.

Villafranca de Duero.

Don Luis Arranz Carrascal, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Manzanillo.

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de este pueblo el día veinticuatro del corriente, se encuentra el siguiente

*Particular.*—En tal estado, visto el déficit de mil seiscientas setenta y tres pesetas veinticinco céntimos que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año de 1907, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el número 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente, excepción hecha de la partida de los aprovechamientos de pastos de baldíos, respecto de la cual se acordaron consignar trescientas pesetas, quedando por consiguiente reducido el déficit á la suma de mil trescientas setenta y tres pesetas veinticinco céntimos.

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas mil trescientas setenta y tres pesetas veinticinco céntimos, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenía establecer que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población. Discutido ampliamente el asunto y convenida la municipalidad de que el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite otro recargo que el ordinario del 116 por 100 establecido anteriormente según la ley de 7 de Julio de 1888 y disposiciones posteriores y con la sola excepción establecida por el art. 118 del

Reglamento de 21 de Julio de 1898, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre el consumo de paja y leña que se haga en esta localidad durante el próximo año, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de un céntimo de peseta por cada kilogramo de cada especie que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.ª del art. 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un consumo de 100.000 kilogramos de paja y 37.300·20 kilogramos de leña en todo el año, que viene á producir exactamente las 1373·25 pesetas á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso por último que el precedente acuerdo

*Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de este villa en la sesion celebrada el día veinticuatro del actual, para cubrir el déficit de mil trescientas setenta y tres pesetas veinticinco céntimos, que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo ejercicio de 1907, á saber:*

| ARTÍCULOS.            | Unidad.    | Consumo calculado. | Precio de la unidad. = Pesetas. | Derechos en unidad. = Pesetas. | Producto anual calculado. = Pesetas. |
|-----------------------|------------|--------------------|---------------------------------|--------------------------------|--------------------------------------|
| Paja de todas clases. | Kilogramo. | 100000             | 0·04                            | 0·01                           | 1000                                 |
| Leña de id.           | Id.        | 37325              | 0·04                            | 0·01                           | 373·25                               |
| Total.                |            |                    |                                 |                                | 1373·25                              |

Manzanillo á 24 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Venancio Arranz.—El Secretario, Luis Arranz.

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**

**Juzgados de primera instancia ó instruccion.**

Núm. 2.098.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Don Adolfo Serantes y Feijoó, Juez de instruccion del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Lorenzo Velayos, vecino que ha sido de esta Ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, para que el día primero de Octubre próximo y hora de

se fije al público por término de quince días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al señor Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de qué tratar se levantó la sesion y firman los señores Concejales y Asociados presentes de que yo el Secretario certifico.—El Alcalde, Venancio Arranz.—Lucio García.—Nemesio Lázaro.—Simon Arranz.—Romualdo Peña.—Mariano Yustos.—Regino Gimeno.—Marcelino Gimeno.—Tomás Rodriguez.—Marcos Prieto.—José Peña.—Alejandro Perez.—Luis Arranz.

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el visto bueno del señor Alcalde en Manzanillo á veinticuatro de Septiembre de mil novecientos seis.—El Secretario, Luis Arranz.—V.º B.º, El Alcalde, Venancio Arranz.

las diez de su mañana, comparezca ante la Sala de lo criminal de la Audiencia provincial de esta Ciudad, al objeto de asistir como testigo al juicio oral de causa instruida en este Juzgado contra Crispulo Rogado Cantero, sobre estafa, apercibido que de no comparecer incurrirá en la responsabilidad que determina el párrafo quinto del artículo ciento setenta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Valladolid á veintiseis de Septiembre de mil novecientos seis.—Adolfo Serantes.—Por mandato de S. S.ª, P. D., Atanasio Díez.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

NUM. 2.097.

Zona de Reclutamiento y Reserva de Valladolid N.º 45.

**Revista anual de 1906.**

Disponiendo los artículos 236 al 243 ambos inclusive del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de Reclutamiento, que los individuos sujetos á las prescripciones de la misma comprendidos en las situaciones 3.ª, 4.ª y 5.ª de su art. 2.º, pasen en los meses de Octubre y Noviembre de cada año la revista anual prevenida; los pertenecientes á las distintas unidades de esta Zona que se indican á continuación, lo efectuarán del modo siguiente:

1.º La pasaran personalmente en el local de esta Zona (Plaza de Santa Brígida), en cualquiera de los días de los referidos meses de diez á las trece los laborables y los festivos de nueve á once, los reclutas excedentes de cupo, redimidos y exceptuados que hayan confirmado las revisiones reglamentarias de los reemplazos de 1894 á 1905 inclusivos que residan en esta plaza.

2.º En igual forma la pasarán ante los Comandantes militares, Alcaldes ó Comandantes de puesto de la Guardia civil los que residan en los pueblos de esta provincia y estén en las situaciones comprendidas en el caso anterior.

3.º Las clases é individuos de tropa en situacion de segunda reserva con instruccion militar procedentes del arma de Infantería que residan en esta localidad, la pasarán ante el Sr. Comandante Jefe del Batallon de segunda Reserva de Valladolid núm. 94, establecido en dicho local, á las horas y en los días que se citan para los reclutas en depósito, y los que residan en los pueblos de esta provincia que pertenezcan al mismo, ante las autoridades que se indican en el caso 2.º

4.º Los de la misma clase, situacion y procedencia que los mencionados en el caso anterior que habiten en Medina del Campo, la pasarán ante el Jefe del Batallon del mismo nombre número 95 y los pertenecientes á él que residan en los pueblos, ante las autoridades de los mismos ya indicadas.

5.º La presentacion á la revista se hará constar por nota estampada en los pases que á las referidas autoridades han de presentar los interesados.

6.º Los que con la debida autorización se hallen viajando ó hayan trasladado su residencia temporalmente, pasarán la revista ante cualquiera de los Jefes citados, Alcaldes ó Comandantes de puesto de la Guardia civil del punto en que se encuentren, y los que residan en el extranjero ante los Cónsules de España en las Naciones en que se hallen,

7.º Las Autoridades que se citan en el caso 2.º, formalizarán relaciones por separado de los individuos que revisten, arregladas al formulario que se acompaña á esta Circular, remitiéndolas directamente en la primera quincena del próximo mes de Diciembre á los Jefes siguientes:

a) Las de los comprendidos en el caso 2.º á mi autoridad.

b) Las correspondientes al 3.º y que residan en los pueblos de los partidos judiciales de Valladolid, Medina de Rioseco, Villalon y Valoria la Buena, al Jefe del Batallón de 2.ª Reserva de esta Capital núm. 94.

c) Las del 4.º que residan en los pueblos de la jurisdiccion de los partidos judiciales de Medina del Campo, Mota del Marqués, Nava del Rey, Olmedo, Peñafiel y Tordesillas, al de Medina del Campo, núm. 95.

8.º Para que los individuos que quedan enumerados cumplan bien con los preceptos de la Ley y no incurran en falta por la que pudiera aplicárseles el castigo que determina el art. 247 del mencionado Reglamento, se les recuerda por estas instrucciones, la obligacion que tienen de verificar su presentacion en la forma que se ordena.

Valladolid 26 de Septiembre de 1906.—El Coronel, Arturo A. Maldonado.

**REVISTA ANUAL DE 1906**

Relacion nominal de los individuos que han pasado la Revista ante mi Autoridad.

| CLASES     | NOMBRES | Pueblo en que fueron alistados | Reemplazo | Situacion militar en el día de la revista | Señas del domicilio | Observaciones |
|------------|---------|--------------------------------|-----------|---|---------------------|---------------|
| RESIDENCIA |         |                                |           |   |                     |               |

Fecha, firma y sello.